REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 1019
SETIEMBRE DE 2018

CARPETA Nº 3337 DE 2018

ACUERDO CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

Aprobación

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de agosto de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito por ambos Estados en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el día 14 de noviembre de 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las aduanas cumplen un rol estratégico en el comercio internacional, enfrentando nuevos desafíos relacionados con la facilitación del comercio y su debido equilibrio con el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros. Por lo anterior, es fundamental que las aduanas dispongan de información exacta y oportuna sobre las operaciones comerciales a los efectos de disponer las medidas de control más adecuadas.

Este Acuerdo podría verse como una buena forma de mejorar e incrementar el comercio bilateral, habida cuenta de la fluidez del tránsito de bienes y mercancías que pasan por las aduanas de los países, facilitando y agilizando el comercio, a través de la valoración precisa de los derechos e impuestos aduaneros, así como de otros cargos impuestos a la exportación o importación de mercaderías, al tiempo de velar por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

Asimismo, este Acuerdo además de fortalecer el excelente nivel de las relaciones bilaterales existentes entre ambos países, resulta un instrumento útil a los efectos de complementar el marco jurídico que actualmente rige las relaciones entre ambos Estados; instrumento que a la vez de agilizar, facilita el intercambio comercial bilateral y las inversiones, permitiendo alcanzar el objetivo de un mayor grado de diversificación de dicho intercambio comercial.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 26 artículos:

El artículo 1 define los términos empleados en el Acuerdo, lo que resulta relevante para saber el alcance que estos tienen.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación del Acuerdo, por el cual, la asistencia será brindada para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas legislaciones

aduaneras, a efectos de prevenir, investigar, sancionar y reprimir las infracciones aduaneras.

Cualquier cooperación deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de cada Parte. La misma deberá proporcionarse dentro de los límites de la competencia de las respectivas autoridades aduaneras de acuerdo a sus recursos económicos.

A través de este Acuerdo las Partes se garantizarán la asistencia mutua para que la legislación aduanera en vigor en sus respectivos territorios sea correctamente cumplida; se prevengan, investiguen y combatan los ilícitos aduaneros; se simplifiquen y armonicen los procedimientos aduaneros y se asegure la cadena logística internacional.

La cooperación prevista no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de impuestos aduaneros, cargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de cada una de las Partes.

El Artículo 3 numeral 1, refiere a que las Autoridades Aduaneras proporcionarán información de una Administración Aduanera a la otra -previa solicitud como por iniciativa propia-, que ayude a garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera para investigar y prevenir cualquier infracción aduanera.

La información podrá incluir las situaciones estipuladas en el numeral 1 literales a) a e).

En el numeral 2 indica las situaciones donde la información se brindará previa solicitud de una de las Partes descriptas en los literales a), b) y c).

En el numeral 3 las Autoridades Aduaneras de las Partes se proveerán previa solicitud, o por iniciativa propia la información que les permita verificar la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, relacionada con la exacta aplicación de la legislación aduanera en los casos mencionados en los literales a), b), c) y d).

La responsabilidad de la exactitud, actualidad y legalidad de los datos informáticos será de la Autoridad Aduanera que los proporcione.

Artículo 4.- Las Autoridades Aduaneras intercambiarán información sobre operaciones de comercio exterior que establezcan algún tipo de alerta -mediante análisis de riesgo-, y casos relacionados con embargos o decomisos de mercaderías. En esos casos podrá intercambiarse la información por medios electrónicos.

Artículo 5.- Intercambio Previo de Información. Si la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora identifica información relacionada con la violación de su legislación aduanera después que estas hayan abandonado su territorio, dicha información podrá ser compartida con la Autoridad Aduanera de la otra Parte, preferentemente previo a su arribo.

Artículo 6. -Las Autoridades Aduaneras deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información relacionada con actividades planeadas, en curso o consumadas que otorguen bases suficientes para presumir que una infracción aduanera se ha cometido o será cometida en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.- Solicitud de Asistencia.- En el mismo se indican los requisitos necesarios para la solicitud. La misma se comunicará directamente entre las Autoridades Aduaneras debiendo designar un punto de contacto así como cualquier otra actualización a la otra Autoridad Aduanera. Podrá presentarse por escrito o electrónicamente y formularse en

idioma español especificándose la información descripta en el literal d) de la i. al vi. De no cumplirse con los requisitos allí señalados podrá solicitarse ampliación o complementación. En caso de una solicitud de un procedimiento particular, la Autoridad Requerida lo cumplirá en la medida en que su legislación nacional vigente se lo permita.

Artículo 9º.- Asistencia espontánea. A su vez las correspondientes Autoridades Aduaneras podrán proporcionar asistencia por iniciativa propia sobre a) cualquier información que llegue a su conocimiento en el desarrollo habitual de sus actividades y que constituya o pueda constituir la posible comisión de una infracción Aduanera en sus territorios; y b) la información que en el ámbito de su competencia considere que pueda representar daños considerables a la economía, salud y seguridad pública, a los efectos de disminuir el riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de las Partes.

Por el Artículo 10 se admite la presencia de funcionarios en el territorio de la otra Parte para: a) examinar en los Organismos de la Autoridad Requerida los documentos y cualquier información relacionada con dicha infracción aduanera; y b) estar presentes durante las verificaciones llevadas a cabo por la Autoridad Aduanera Requerida en su territorio. Cuando la Autoridad Requirente lo considere relevante, los mismos lo harán en carácter consultivo.

En el Artículo 11 referido a los arreglos para las visitas de los funcionarios, se detallan los derechos y obligaciones a los efectos de cumplir con los cometidos del Acuerdo. A vía de ejemplo, se destaca que los mismos no podrán usar armas ni uniforme. Serán responsables de cualquier infracción o delito y gozarán de la misma protección que gozan los funcionarios aduaneros.

Las excepciones para proporcionar asistencia están autorizadas de conformidad a las causales indicadas en el Artículo 12. Se destacan los casos en que la Autoridad Requerida estime que la asistencia solicitada es incompatible o contra la legislación nacional, o que el proporcionarla, pueda atentar contra la soberanía, seguridad, orden público, secretos industriales, comerciales, profesionales, derechos esenciales u otros intereses nacionales.

Las Autoridades Aduaneras renuncian a cualquier reclamo de reembolso de los costos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, a excepción de los gastos y/o viáticos pagados a expertos, así como honorarios de testigos, intérpretes y traductores que no dependen de ellas. -Artículo 13-.

En el área de la Cooperación y Capacitación se destaca la importancia de que las Autoridades Aduaneras contribuyan a la modernización de sus estructuras, organización y metodología de trabajo. También impulsarán programas de desarrollo personal tales como escuelas, misiones de estudio de corta duración así como envío de funcionarios por períodos de larga duración para realizar estudios más completos,- Artículos 14 y 20-. Este último Artículo prevé la situación para cuando no sea suficiente una declaración escrita, la Autoridad Aduanera Requerida a solicitud de la Requirente, previo consentimiento de los funcionarios, podrán comparecer como testigos y/o expertos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio del Requirente, en asuntos vinculados con la aplicación de la legislación aduanera.

El Artículo 21 establece la forma en que se usará la información indicando que la misma, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos, serán utilizados exclusivamente por las Autoridades Aduaneras para los propósitos en él establecidos y con las reservas y condiciones que la Autoridad Aduanera que los proporcionó hubiera

precisado. La información obtenida podrá ser utilizada en calidad de prueba. Asimismo, podrá utilizarse para propósitos de investigación y procedimientos en casos administrativos y penales.

La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos deberán ser utilizados por funcionarios debidamente autorizados por las Autoridades Aduaneras y solamente los conservarán hasta que se cumpla la finalidad.

La Confidencialidad y Protección de la Información, -Artículo 22-, será responsabilidad de las Autoridades Aduaneras, adoptando garantizar estos extremos.

Llegando a las disposiciones finales, el Artículo 23 estipula que la Solución de Controversias que resulten de la interpretación y aplicación del Acuerdo, se resolverán de no encontrarse solución entre las Autoridades Aduaneras respectivas, por la vía diplomática.

El artículo 25 refiere a la aplicación territorial del Acuerdo, el que se aplicará en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente.

El artículo 26 refiere a las cláusulas finales de estilo, esto es, a la entrada en vigor, duración y denuncia del presente Instrumento.

En atención a lo expuesto y reiterando la importancia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita su correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Montevideo, 17 de agosto de 2018

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

_____

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre la Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos el día 14 de noviembre de 2017.

Montevideo, 17 de agosto de 2018

RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

TEXTO DEL ACUERDO

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

La República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo denominados las "Partes";

CONSIDERANDO que las Infracciones Aduaneras perjudican los intereses económicos, fiscales, comerciales, sociales, industriales, agrícolas, de seguridad y salud pública de las Partes, así como al comercio legítimo;

CONVENCIDAS de la importancia de la cooperación y asistencia mutua entre sus Autoridades Aduaneras en asuntos relativos a la aplicación y ejecución de la Legislación Aduanera;

CONSIDERANDO que la cooperación, la asistencia administrativa mutua y el intercambio de información entre sus Autoridades Aduaneras fomenta el desarrollo bilateral de las relaciones económico – comerciales;

RECONOCIENDO que el combate a las Infracciones Aduaneras puede ser más efectivo a través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras, de conformidad con procedimientos legales mutuamente convenidos;

CONSIDERANDO la importancia de asegurar la exacta determinación y recaudación de los Impuestos Aduaneros a la importación o exportación de mercancías, así como la aplicación efectiva de las disposiciones concernientes a las prohibiciones, restricciones y controles, y

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la Asistencia Administrativa Mutua, del 5 de diciembre de 1953, y las obligaciones contraídas a través de las convenciones internacionales en la materia vinculantes para las Partes;

Han acordado lo siguiente:

DE RELACIONES E
SECCIÓN DE TRATADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo, los términos utilizados tienen el significado siguiente:

1. "Autoridad Aduanera": Para los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;

2. "Autoridad Aduanera Requerida": La Autoridad Aduanera que recibe la solicitud de asistencia en materia aduanera;

3. "Autoridad Aduanera Requirente": La Autoridad Aduanera que formula la solicitud de asistencia en materia aduanera;

4. "Cadena logística de comercio internacional": Todo proceso en el que se encuentra involucrado un movimiento transfronterizo de mercancías, del lugar de origen a su destino final;

5. "Datos personales": La información concerniente a una persona física identificada o identificable y a una persona jurídica cuando así lo disponga la legislación nacional de las Partes.

6. "Funcionario": Cualquier servidor público de la Autoridad Aduanera, o bien, un servidor público designado por dicha Autoridad;

7. "Impuestos Aduaneros": Los aranceles, impuestos y cualquier otro cargo o contribución, incluso por medidas antidumping u otros derechos compensatorios que se recauden en el territorio de las Partes en aplicación de su Legislación Aduanera, con excepción de los derechos por servicios prestados;

8. "Información": Los datos, reportes, comunicación, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas u otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el electrónico, en poder de las Autoridades Aduaneras, hayan sido o no procesados o analizados;

BRIO DE RELACIONES EXTR
DIRECCIÓN DE TRATADOS

9. "Infracción Aduanera": Todo acto, omisión o tentativa, mediante los cuales se infringe la Legislación Aduanera, incluidos aquéllos que puedan derivar del ámbito aduanero y su contribución al ámbito penal o criminal, cuando éstos deriven de operaciones en materia de comercio exterior;

10. "Legislación Aduanera": El conjunto de disposiciones legales y reglamentarias de las Partes cuya aplicación esté a cargo de las Autoridades Aduaneras, relativas a la importación, exportación, transbordo, tránsito y almacenaje de mercancías, así como con otras operaciones y regímenes aduaneros relacionados con Impuestos Aduaneros y las prohibiciones, regulaciones, restricciones y cualquier otra medida de control aplicable antes, durante o con posterioridad al despacho aduanero;

11. "Persona": la reconocida como tal por la legislación nacional de cada una de las Partes, y

12. "Territorio" significa:

a) Respecto de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tal como se define en su Constitución Política, incluyendo cualquier área más allá de su mar territorial sobre la cual los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo, las aguas suprayacentes y el espacio aéreo, de conformidad con el derecho internacional;

b) Respecto de la República Oriental del Uruguay, el territorio de la República Oriental del Uruguay, según se define en sus normas constitucionales y legales.

ARTÍCULO 2
ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes, a través de sus Autoridades Aduaneras, se proporcionarán cooperación y asistencia para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas Legislaciones Aduaneras, prevenir, investigar, sancionar y reprimir las Infracciones Aduaneras, así como para disminuir los niveles de riesgo de la cadena logística de comercio internacional.

RELACIONES DE

2. La información requerida en el marco del presente Acuerdo será proporcionada previa solicitud o por iniciativa propia, a fin de determinar la competencia de las Autoridades Aduaneras en la solicitud de asistencia mutua.

3. La información proporcionada conforme al numeral anterior de este Artículo, podrá ser utilizada en cualquier proceso administrativo o judicial.

4. Las Autoridades Aduaneras cooperarán en la búsqueda, desarrollo y estudio de nuevos procedimientos aduaneros, en la formación de personal e intercambio de especialistas y de otras cuestiones que pudieren requerir acciones conjuntas en materia aduanera.

5. El intercambio de información sobre Infracciones Aduaneras que trasciendan al ámbito penal no se considerará como intercambio de información para efectos de dicha materia, sino que servirá para administrar los riesgos y alcances de las conductas llevadas a cabo en el entorno aduanero y su contribución en el ámbito penal. Servirá, además, para que cada una de las Autoridades Aduaneras se actualice en el conocimiento de las acciones tendientes a vulnerar su Legislación Aduanera, sin limitarse a las infracciones de índole administrativo sino también a aquéllas cuyo objeto sea configurar delitos, ya sea para decidir acciones preventivas o correctivas, eminentemente aduaneras.

6. Cualquier cooperación y asistencia dentro del marco del presente Acuerdo deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de cada Parte. Asimismo, toda cooperación y asistencia deberá proporcionarse dentro de los límites de la competencia de sus respectivas Autoridades Aduaneras, de conformidad con los recursos económicos disponibles.

7. Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada de manera que pueda restringir su aplicación o las prácticas de cooperación y asistencia mutua que se encuentren en vigor entre las Partes.

8. La asistencia prevista en el presente Acuerdo no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de Impuestos Aduaneros, cargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de cada una de las Partes.

RIO DE RELACIONES EX
DIRECCIÓN DE

9. Las disposiciones del presente Acuerdo no otorgan derechos a favor de persona alguna para obtener, suprimir o excluir cualquier prueba o evidencia, ni para impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

CAPÍTULO II
INFORMACIÓN

ARTÍCULO 3
INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

1. Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud o por iniciativa propia, se proporcionarán entre sí información que ayude a asegurar la correcta aplicación de la Legislación Aduanera de cada Parte para prevenir, investigar y combatir cualquier Infracción Aduanera, así como para tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional. Dicha información podrá incluir:

a) Técnicas de aplicación de controles aduaneros que hayan probado su efectividad;

b) Nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer Infracciones Aduaneras, así como los tendientes a alterar el origen, la clasificación arancelaria y/o el correcto valor de las mercancías;

c) Mercancías que las Autoridades Aduaneras consideren como sensibles o susceptibles de ser objeto de Infracciones Aduaneras, los regímenes aduaneros a los que son sometidas, así como los medios de transporte y de almacenamiento utilizados en relación con dichas mercancías;

d) Datos de personas que han cometido una Infracción Aduanera o que sean sospechosas de haberla cometido en las operaciones de comercio exterior entre las Partes, siempre que la legislación de las Autoridades Aduaneras en materia de protección de datos personales permita el intercambio de dicha información, aún por vía de excepción, y

e) Cualquier otra información que pueda ayudar a las Autoridades Aduaneras para propósitos de control y facilitación del comercio entre las Partes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

2. Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud, se proporcionarán la información siguiente:

a) Si los bienes importados dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido exportados legalmente desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida;

b) Si los bienes exportados desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido importados legalmente dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requerida, y

c) Si el destino de las mercancías es diferente al señalado en la declaración de importación y/o exportación.

La información que se proporcione deberá describir el procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes se proveerán, previa solicitud o por iniciativa propia, la información que les permita verificar la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, relacionada con la exacta aplicación de la Legislación Aduanera en materia de:

a) La determinación del valor correcto de las mercancías;

b) La clasificación arancelaria de las mercancías;

c) La verificación del país de origen de las mercancías, y

d) La aplicación de las medidas de prohibición, regulación, restricción y otros controles de tributación, preferencias o exenciones relacionados con la importación, la exportación, el tránsito de mercancías u otros regímenes aduaneros.

4. Si la Autoridad Aduanera Requerida no tuviera la información solicitada, tratará de obtenerla, actuando por cuenta propia y de conformidad con la legislación de su país.

5. La responsabilidad de la exactitud, actualidad y legalidad de los datos en los sistemas informáticos será de la Autoridad Aduanera que los proporcione.

ARTÍCULO 4
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Aduaneras intercambiarán información sobre las operaciones de comercio exterior:

a) Que habiendo sido procesada mediante análisis de riesgo, establezca algún tipo de alerta que deba de enviarse a la otra Parte, de manera expedita, a efecto de que sean tomadas las medidas preventivas correspondientes.

b) Relacionada con embargos o decomisos de mercancías que hayan efectuado, incluyendo métodos de detección y modos de ocultamiento, la que se clasificará como confidencial y para uso exclusivo de las Partes.

2. Las Autoridades Aduaneras podrán intercambiar la información a que se refiere el presente Acuerdo o llevar a cabo consultas, a través de medios electrónicos.

3. La Autoridad Aduanera Requerida podrá proporcionar a la Autoridad Aduanera Requirente expedientes, documentos y otros materiales por medios electrónicos, a menos que esta última solicite que le sean expedidos en copias simples, certificadas o autenticadas.

ARTÍCULO 5
INTERCAMBIO PREVIO DE INFORMACIÓN

Si la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora identifica información relacionada con una violación de su Legislación Aduanera, incluyendo la valoración, la clasificación y el origen de las mercancías, después de que éstas hayan abandonado su territorio, dicha información podrá ser compartida con la Autoridad Aduanera de la otra Parte, preferentemente previo al arribo de las mercancías.

ARTÍCULO 6
INFORMACIÓN RELACIONADA CON INFRACCIONES ADUANERAS

1. Las Autoridades Aduaneras deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información sobre actividades planeadas, en curso o consumadas, que otorguen bases suficientes para presumir que una Infracción Aduanera ha sido cometida o será cometida en el territorio de la otra Parte, incluyendo:

a) La entrada y salida, desde y hacia el territorio de las Partes, de mercancías y medios de transporte que hayan sido utilizados o se tengan indicios de que lo hayan sido, para cometer Infracciones Aduaneras;

b) Mercancías en tránsito o en almacenaje que hayan sido utilizadas o se tengan indicios de que lo hayan sido, para cometer Infracciones Aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, y

c) Lugares donde se encuentren establecidos depósitos de mercancías que se presuma o hayan sido utilizados para cometer Infracciones Aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente.

2. Las Autoridades Aduaneras de las Partes deberán mantener vigilancia por cuenta propia, en caso de que existan razones para presumir que actividades en curso, en planeación o consumadas puedan constituir una Infracción Aduanera, en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 7
INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS ADUANEROS

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá, previa solicitud, proporcionar información para asistir a la Autoridad Aduanera Requirente cuando ésta tenga razones para dudar de la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, en apoyo a la exacta aplicación de su Legislación Aduanera y/o en la prevención de Infracciones Aduaneras, cuando dicha información se encuentre relacionada con la determinación de los Impuestos Aduaneros.

2. La solicitud deberá especificar los procedimientos de verificación que la Autoridad Aduanera Requirente aplicó o intentó aplicar, así como la información específica solicitada.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS GENERALES DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 8
SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia formuladas de conformidad con el presente Acuerdo, deberán:

a) Ser comunicadas directamente entre las Autoridades Aduaneras. Cada Autoridad Aduanera deberá designar un punto de contacto oficial para este propósito y comunicarlo, así como cualquier actualización a la otra Autoridad Aduanera.

b) Presentarse por escrito o electrónicamente y acompañarse de la información y/o documentos necesarios para su ejecución. La Autoridad Aduanera Requerida podrá solicitar confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas.

c) Formularse en idioma español, así como cualquier documento que las acompañe.

d) Especificar la información siguiente:

i. Nombre de la Autoridad Aduanera Requirente;

ii. Información y/o asistencia que se solicita;

iii. Objeto y las razones de la solicitud;

iv. Breve descripción del caso sometido a consideración y las disposiciones legales y administrativas aplicables de la Legislación Aduanera de la Autoridad Aduanera Requirente;

v. Nombres y direcciones de las personas relacionadas con el requerimiento, si se conocen, y

vi. Cualquier otra información de que se disponga.

2. Si la solicitud de asistencia no cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, se solicitará su corrección, complementación o ampliación.

3. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite que se siga un procedimiento en particular para la asistencia, la Autoridad Aduanera Requerida lo cumplirá en la medida en que su legislación nacional vigente se lo permita.

ARTÍCULO 9
ASISTENCIA ESPONTÁNEA

1. La Autoridad Aduanera de una Parte, en la medida de lo posible, podrá proporcionar asistencia por iniciativa propia y sin demora sobre:

a) Cualquier información que llegue a su conocimiento en el desarrollo habitual de sus actividades y que constituya o pueda constituir la posible comisión de una Infracción Aduanera en sus territorios, y

b) La información que en el ámbito de su competencia considere que pueda representar daños considerables a la economía, salud y seguridad pública, incluyendo aquella orientada a tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de las Partes.

2. La Autoridad Aduanera anexará toda la documentación disponible que respalde la información.

ARTÍCULO 10
PRESENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL TERRITORIO DE LA OTRA PARTE

1. Mediante requerimiento por escrito y con el propósito de investigar o constatar una Infracción Aduanera, los funcionarios especialmente designados por la Autoridad Aduanera Requirente, con la autorización de la Autoridad Aduanera Requerida y sujetos a las condiciones que ésta última imponga de conformidad con su legislación nacional, podrán:

a) Examinar en las oficinas de la Autoridad Aduanera Requerida los documentos y cualquier otra información relacionada con dicha Infracción Aduanera, así como solicitar que se les proporcionen copias de los mismos;

b) Estar presentes durante las verificaciones llevadas a cabo por la Autoridad Aduanera Requerida en su territorio, que la Autoridad Aduanera Requirente considere relevantes. Estos funcionarios asumirán un papel exclusivamente consultivo.

DE RELACIONES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

2. Cuando la Autoridad Aduanera Requerida considere apropiado que un funcionario de la Autoridad Aduanera Requirente se encuentre presente al llevar a cabo la asistencia relativa a su solicitud, lo podrá invitar a que participe, cumpliendo los términos y condiciones que le especifique la Autoridad Aduanera Requerida, de conformidad con su legislación nacional. Las Autoridades Aduaneras podrán, por acuerdo mutuo, ampliar la visita del funcionario más allá de los términos y condiciones especificados.

ARTÍCULO 11
ARREGLOS PARA LAS VISITAS DE LOS FUNCIONARIOS

1. Cuando los funcionarios de una Parte estén presentes en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los términos del presente Acuerdo:

a) Deberán estar facultados para acreditar su identidad oficial y su rango ante la Autoridad Aduanera Requerida correspondiente, y no podrán usar uniforme ni portar armas, y

b) Serán responsables de cualquier infracción o delito que puedan cometer y gozarán, de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, de la misma protección que gozan sus funcionarios aduaneros.

2. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite la presencia en su territorio de los funcionarios de la Autoridad Aduanera Requerida, los gastos por concepto de traslado y estadía serán cubiertos por la Autoridad Requirente.

ARTÍCULO 12
EXCEPCIONES PARA PROPORCIONAR ASISTENCIA

1. Cuando la Autoridad Aduanera Requerida estime que la asistencia solicitada es incompatible o contraria con su legislación nacional o que el proporcionarla pudiera atentar contra su soberanía, seguridad, orden público, secretos industriales, comerciales, profesionales, derechos esenciales u otros intereses nacionales, podrá denegar la solicitud o, en su defecto, acordarla o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones o requisitos, en cuyo caso deberá justificarlo por escrito.

2. La Autoridad Aduanera Requerida podrá denegar o diferir la asistencia en el caso de que la entrega de determinada información pudiera interferir con una investigación, juicio o procedimiento en curso dentro de su territorio. En este supuesto, la Autoridad Aduanera Requerida deberá consultar de inmediato con la Autoridad Aduanera Requirente para determinar si la asistencia puede proporcionarse en los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera Requerida establezca, en cuyo caso se considerará que la asistencia fue diferida.

3. En los casos en que se niegue o difiera la asistencia, la Autoridad Aduanera Requerida deberá notificar sin demora a la Autoridad Aduanera Requirente a través de medios electrónicos y posteriormente por escrito, dándole a conocer las razones por las cuales se negó o difirió dicha asistencia.

4. En los casos en que la Autoridad Aduanera Requirente formule una solicitud de asistencia que ella misma no podría cumplir de serle requerida por la otra Parte, deberá indicar tal circunstancia en su solicitud. En estos casos, el cumplimiento de la solicitud quedará sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad Aduanera Requerida.

ARTÍCULO 13
COSTOS

1. Las Autoridades Aduaneras renuncian a cualquier reclamo de reembolso de los costos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, a excepción de los gastos y/o viáticos pagados a expertos, así como los honorarios de testigos, intérpretes y traductores que no dependan de ellas.

2. Si se requiere efectuar gastos extraordinarios para la ejecución de las solicitudes de asistencia, las Autoridades Aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones en que las mismas serán ejecutadas, así como la forma en que los costos serán sufragados.

CAPÍTULO IV
COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 14
COOPERACIÓN

Para los fines del presente Acuerdo, cuando les sea requerida, las Autoridades Aduaneras prestarán toda la cooperación posible para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y metodologías de trabajo.

ARTÍCULO 15
PROGRAMAS DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Las Autoridades Aduaneras se esforzarán en mantener y fortalecer su respectivo Programa de Operador Económico Autorizado (Programa OEA), de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas.

Asimismo, las Autoridades Aduaneras se comprometen a buscar el Reconocimiento Mutuo de sus Programas OEA, con el objetivo de fortalecer la seguridad de la cadena logística del comercio internacional y contribuir de manera significativa con la facilitación y control de las mercancías que circulan entre ambas Partes.

ARTÍCULO 16
CAPACITACIÓN

Las Autoridades Aduaneras cooperarán a fin de impulsar los programas de desarrollo de personal, tales como: escuelas o centros de capacitación aduanera si los hubiera, planes y programas de estudio, programas de capacitación en servicio, cursos, seminarios o eventos académicos en materia aduanera o que se relacionen con ella. Las condiciones, términos o modalidades para hacer uso de estas facilidades atenderán a requisitos o programas específicos que serán negociados de manera particular entre ambas Autoridades Aduaneras.

ARTÍCULO 17
MISIONES DE ESTUDIO

En materia de capacitación, se podrán realizar misiones de estudio de una Autoridad Aduanera a la otra por períodos de corta duración, a fin de estudiar aspectos generales sobre las materias de su competencia, así como enviar funcionarios por períodos de larga duración para realizar estudios más completos.

ARTÍCULO 18
VISITA DE EXPERTOS

La Autoridad Aduanera Requirente podrá solicitar a la Autoridad Aduanera Requerida que comisione a uno o varios expertos en alguna materia que sea necesaria para la aplicación del presente Acuerdo, con el fin de asesorar o capacitar a sus funcionarios.

ARTÍCULO 19
ARREGLOS PARA LAS VISITAS DE CAPACITACIÓN Y DE EXPERTOS

Para los casos contemplados en los Artículos 16 y 17, los gastos serán sufragados por la Autoridad Aduanera que envíe a sus funcionarios para capacitación. En el caso del Artículo 18, los gastos serán por cuenta de la Autoridad Aduanera Requirente.

ARTÍCULO 20
COMPARECENCIA DE EXPERTOS Y TESTIGOS

1. Cuando no sea suficiente una declaración escrita, la Autoridad Aduanera Requerida, previa solicitud de la Autoridad Aduanera Requirente, podrá autorizar a sus funcionarios, siempre que éstos otorguen su consentimiento, a comparecer como testigos y/o expertos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, en asuntos relacionados con la aplicación de la Legislación Aduanera. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la autoridad judicial o administrativa ante la que deberá comparecer el funcionario, un resumen del asunto en que se intervendrá y la calidad con que éste comparecerá.

2. Aceptada la solicitud, la Autoridad Aduanera Requerida determinará, en la autorización que expida, los límites dentro de los cuales sus funcionarios deberán efectuar sus declaraciones.

CAPÍTULO V
USO, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 21
USO DE LA INFORMACIÓN

1. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Acuerdo serán utilizados exclusivamente por las Autoridades Aduaneras para los propósitos en él establecidos y con las reservas y condiciones que la Autoridad Aduanera que los proporcionó hubiera precisado.

2. La información obtenida al amparo del presente Acuerdo podrá, sin necesidad de solicitud específica, ser utilizada en calidad de prueba o evidencia para sus protocolos, actas, registros de testimonios, así como en procesos administrativos o judiciales. Las Autoridades Aduaneras serán responsables de formalizar la información que se les requiera para que la misma pueda ser utilizada y presentada en dichos procesos.

3. La información podrá utilizarse para propósitos de investigación y procedimientos en casos administrativos y penales, en los que podrá servir como prueba o evidencia, sin necesidad de solicitud específica, siempre que la Autoridad Aduanera Requirente notifique con anterioridad a la Autoridad Aduanera Requerida y ésta no se oponga por razones de seguridad o porque considere que con ello se vulneraría su legislación nacional. En este caso, el uso de la información deberá realizarse de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de la Parte que desee utilizar la información.

4. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Acuerdo, deberán ser utilizados por funcionarios debidamente autorizados por las Autoridades Aduaneras y solamente los conservarán hasta que se cumpla la finalidad que motivó la consulta.

ARTÍCULO 22
CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Aduaneras serán responsables de que la información sea utilizada correctamente y adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea tratada con carácter confidencial, gozando de la misma protección y confidencialidad que se le otorgue en el territorio de la Parte donde es recibida, de conformidad con sus disposiciones legales aplicables.

2. Las Autoridades Aduaneras se informarán mutuamente sobre cualquier modificación que realicen a su legislación nacional en materia de protección de datos o información después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La Autoridad Aduanera que al amparo del presente Acuerdo haya suministrado información o dado acceso a documentos que sean utilizados como pruebas o evidencias en cualquier proceso o procedimiento, será notificada de tal uso.

4. El intercambio de datos personales entre las Autoridades Aduaneras, surtirá efectos siempre que así se los permita su legislación nacional en materia de protección de dicha información y confirmen que a la que se reciba se le otorgará la protección que al efecto establezcan las leyes aplicables en el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida. Asimismo, la información que sea estrictamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional, podrá ser transmitida siempre que se justifique con la existencia de una investigación específica.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cuando se presente alguna controversia o duda sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades Aduaneras se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiera afectar su cumplimiento. Las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras se resolverán por la vía diplomática.

ARTÍCULO 24
INSTRUMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. La asistencia prevista en el presente Acuerdo deberá ser proporcionada directamente por las Autoridades Aduaneras de cada una de las Partes, las que deberán decidir de manera conjunta y detallada los arreglos para facilitar la instrumentación y aplicación del presente Acuerdo.

2. En el caso de que el cumplimiento de una solicitud de asistencia trascienda la competencia de la Autoridad Aduanera Requerida, ésta procurará en la medida de sus posibilidades y de conformidad con su legislación nacional, dar cumplimiento a la solicitud, la que se gestionará de manera conjunta con los órganos competentes de cada Parte.

ARTÍCULO 25
APLICACIÓN TERRITORIAL DEL ACUERDO

El presente Acuerdo será aplicable en los territorios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO 26
ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación mediante la cual las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. Las Partes podrán, por mutuo consentimiento, modificar el presente Acuerdo con la finalidad de aumentar el nivel de cooperación entre sus Autoridades Aduaneras. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

3. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

4. Salvo que las Partes convengan lo contrario, la terminación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de las solicitudes de asistencia que se hayan tramitado durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MINISTRO DE ÁLVARO GERIANI
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE TRATADOS